

Villavicencio 14 de Julio de 2022

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
RADICACIÓN: 2019-00176
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yo Andrea Karina Perdomo Sabogal , Abogado en ejercicio, mayor de edad con Cedula de Ciudadania 30.080.428 de Villavicencio,y Tarjeta profesional No. 143311 C.S.J Obrando en calidad de apoderado de las menores Luciana Fernandez Perdomo y Isabella Fernandez Perdomo, Por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, lo anterior invocando él artículo 318 CGP y él artículo 329 CGP contra él auto de fecha 11 de mayo de 2022, levantamiento de Medidas Cautelares proferido por la Señora Juez del circuito de Villavicencio.}

De manera simultánea remito él presente recurso a la parte demandada.

HECHOS

Según auto con fecha 8 de julio de 2022 y fijada por estado él día 11 de julio de 2022, La Sra Juez procede a resolver él recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación por él apoderado de la parte demandada en contra del auto 11 de mayo de 2022.

Él recurrente sostiene su inconformidad radicada en la medida cautelar decretada de la prohibición de la salida del país del demandado, toda vez que esta medida cautelar más que asegurar los alimentos de las hijas, las deja sin garantía teniendo en cuenta que él Señor Fabio Andres Fernandez Parra, es capitán de la aerolínea Avianca, parte de sus funciones es efectuar vuelos internacionales, segun programacion de vuelos que realiza Avianca y que anexa al escrito.

Solicita no se mantenga esta medida cautelar por que de hacerlo deja en riesgo la relación laboral del ejecutado, lo cual le permite aumentar sus ingresos en beneficio de sus hijas y del suyo propio.

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. La parte demandante guardó silencio al respecto.

La ley 2213 del 13 Junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020, en su decreto art 2 inciso 2 Establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales.

Artículo 3 Es deber de los sujetos procesales realizar actuaciones y asistir audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos . desde los correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las actuaciones procesales

En el artículo 4 los sujetos procesales proporcionarán las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente y la autoridad judicial coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Dentro del artículo 9 el legislador incluyó en el párrafo la posibilidad de prescindir del traslado por secretaría, es decir no habría fijación en una lista dispuesta en la secretaría cuando una de las partes acredite haber remitido el escrito objeto del traslado a la otra parte del proceso.

Esta aplicación de esta norma es muy importante para el oportuno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues las parte ya no deben esperar al traslado por secretaría en actuaciones cuyo traslado remite el artículo 110 CGP, el traslado del recurso de Reposición

Yo me opongo a dicha solicitud hecha por el apoderado del demandante, ya que este no envió copia de dicho escrito, tal como lo ordena el artículo 3 del decreto 2020, lo que lo hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Yo desconozco el contenido del recurso que interpuso donde solicita al Juez levantar la medida cautelar de la salida del país del demandado. No hay envío a mi correo electrónico de este recurso de reposición en subsidio de apelación, que interpuso la contraparte debió enviarme memorial de su solicitud para darlo a conocimiento y así darse traslado de tres días para manifestarme, incumpliendo así con su carga procesal impidiendo que yo pudiera ejercer mi derecho, que tiene como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso.

Según esta providencia el despacho manifiesta que el Señor demandado a través de su apoderado informo que en su trabajo debe de realizarse con vuelos internacionales, y que esto perjudica su relación laboral con Avianca y se afectaron sus ingresos que benefician a sus hijas.

Esto es falso porque en su despacho cursa un proceso para restablecer y aumentar la cuota alimentaria de las niñas, al día presente la cuota fue disminuida y la estableció la Sra juez (el día 22 de Julio 2020) con referencia a los ingresos del demandado por una pensión de las Fuerzas Militares, para la fecha antes mencionada el demandado fue suspendido

temporalmente por Avianca y no recibiría este ingreso como consecuencia del COVID. Las niñas no reciben actualmente dinero del sueldo que percibe él demandado por Avianca, NO se están beneficiando. Él Sr padre de las menores una vez fue contratado de nuevo por Avianca, cuando se superó la pandemia a nivel nacional, jamás les aumentó la cuota como se encontraba antes de dicha emergencia sanitaria y que fuera el ICBF el día 31 enero 2019 quien la estableció teniendo en cuenta los ingresos totales del demandado (Pensión Fuerzas Militares y sueldo Avianca).

También es falso cuando menciona que su trabajo debe de hacerse de vuelos internacionales, ya que una de las justificaciones del demandado da de no pagar la deuda es que él ya no vuela vuelos internacionales si no nacionales por lo tanto le redujeron el sueldo, y que eventualmente hace vuelos internacionales (2 por mes aproximadamente) Según Él demandado hay 1400 pilotos todos buscando hacer vuelos internacionales y tienen que repartirse entre todos estos pocos vuelos. Hoy él tiene un impedimento de salida del país y no por eso lo han despedido ni lo van hacer.

PRETENSIONES

En el artículo 598 CGP numeral 6 en el proceso de alimentos se decreta la medida cautelar donde se dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

Sra Juez No es mi intención perjudicar al demandado pues deseo que él continúe con su trabajo en Avianca y así generar más ingresos para que usted pueda restablecer la cuota como se encontraba antes de la emergencia del COVID, pero el demandado a pesar de mi insistencia me ha hecho saber a través nuestra hija mayor Natalia que no va a pagar lo adeudado. Se niega a reconocer la deuda, por eso continúa con el proceso, no ha querido conciliar y realmente no existe dentro de las medidas cautelares que yo solicite, garantía para que él pague lo adeudado, usted embargo solo un 20% de las primas de la pensión. No se manifestó sobre el embargo a pensiones de Avianca. (Numeral 3 medidas cautelares)

Por lo anterior le solicito a usted se declare nula (conforme a los artículo 133 CGP incisos 6) de la actuación del apoderado del demandante por no dar traslado de la petición recurso de reposición en subsidio de apelación, allegando copias de la actuación, no permitió el apoderado que me enterara de su solicitud hasta ahora, para levantar la medida cautelar de la salida del país. Impidiendo que me manifestara dentro de los tres días siguientes que tenía por ley.

Señora Juez no levante la medida cautelar, ni modifique nada de su auto estaba perfecto y le pido que sostenga su providencia que inicialmente profirió el día 11 de Mayo de 2022 y le solicito se dé trámite al artículo 598 numeral 6 CGP (El demandante no puede ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación). Esto se lo pido hasta que se garantice a través del proceso el pago de la deuda., le reitero NO deseo que se le impida su salida del país lo único que solicito es establecer cómo se pagará

esta deuda por lo cual solicito no se levante este auto de salida del país hasta garantizar el pago de la misma.

Al demandado yo le he hecho saber que pague solo lo que deba no intereses para dar por terminado pero él insiste en continuar con esta situación a pesar de que es consciente de la deuda

Le pido de la manera más respetuosa que se garantice desde ahora el pago de esta deuda en el menor tiempo posible, una vez reconocida mi pretensión en la sentencia.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de documento de identificación
- Copia de tarjeta profesional
- Auto Levantamiento Medida cautelar
- correos enviados por él apoderado del demandante a mi correo electrónico, donde usted puede constatar que NO se me entregaron copias de la petición del levantamiento de esta medida cautelar, desconozco su contenido solo se lo que usted informo con este auto.

Cordialmente

Andrea Karina Perdomo Sabogal
Cédula de ciudadanía No. 30.080.428 Villavicencio
Tarjeta Profesional No. 143311 del C.S.J



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDREA KARINA

APELLIDOS:
PERDOMO SABOGAL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. DEL META

CEDULA
30080428

FECHA DE GRADO
22 de agosto de 2005

FECHA DE EXPEDICION
10 de octubre de 2005

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

TARJETA N°
143311

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.080.428**
PERDOMO SABOGAL

APELLIDOS
ANDREA KARINA

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

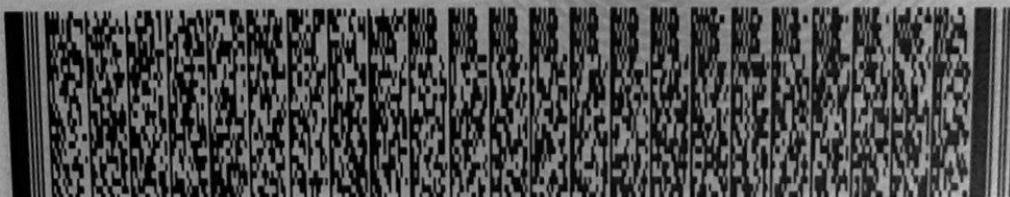
FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1978**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-ENE-1997 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00399349-F-0030080428-20120913

0031115055A 1

6731986943

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
DEMANDADO : FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA
RADICACIÓN : 2019-00176

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se libra .

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que su inconformidad radica en la medida cautelar decretada de prohibición de salida del país del demandado, toda vez, que esta medida más que asegurar los alimentos de las hijas, las deja sin garantía teniendo en cuenta que el señor Fabio Andrés Fernández Parra es Capitán de la Aerolínea Avianca, y después de superar los quebrantos que tuvo su relación laboral producto de la Pandemia mundialmente conocida como COVID-19, entre sus funciones está la de efectuar vuelos internacionales, tal como lo prueba en la programación de vuelos que realiza Avianca y que anexa al escrito.

Por tanto, solicita no se mantenga esta medida cautelar porque de hacerlo deja en riesgo la relación laboral del ejecutado, la cual le permite aumentar sus ingresos en beneficio de sus hijas y del suyo propio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. La parte demandante guardó silencio al respecto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo de alimentos permite que el demandante acuda el juez para que obligue al demandado a pagar una deuda correspondientes a cuotas alimentarias, en el cual se puede decretar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación reclamada, entre las cuales se encuentra la prohibición de la salida del país del demandado, de conformidad a lo establecido en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así mismo, indica el artículo 298 del Código General del Proceso: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete....”*

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que no entiende como un auto que no ha sido notificado debidamente al ejecutado, se haya elaborado escrito comunicando la medida cautelar ordenada, sin haber permitido al demandado ejercer su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que como lo indica la norma antes descrita, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, con el fin de garantizar precisamente el cumplimiento de la obligación que se persigue.

Una vez aclarado lo anterior, y en atención a lo manifestado por el recurrente respecto a que el ejecutado trabaja en la Aerolínea Avianca, y según los documentos aportados se observa que se encuentran programados varios viajes internacionales para los meses de mayo y junio del presente año, lo que implica la salida del país por un día o dos días por cada viaje que realice, por tanto, con la prohibición de la salida



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
DEMANDADO : FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA
RADICACIÓN : 2019-00176

del país que se decretó como medida cautelar, estaría afectando la relación laboral que tiene con la Aerolínea y por ende igualmente sus ingresos, que benefician sus hijas y su bien propio. Por tanto, al asistirle razón al recurrente en el sentido que la prohibición de salida del país decretada en contra del ejecutado afectaría su relación laboral, se repondrá parcialmente el auto del 11 de mayo de 2022, en el sentido de levantar la medida decretada de conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, correspondiente a la prohibición de la salida del país del demandado, por las razones aquí expuestas.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

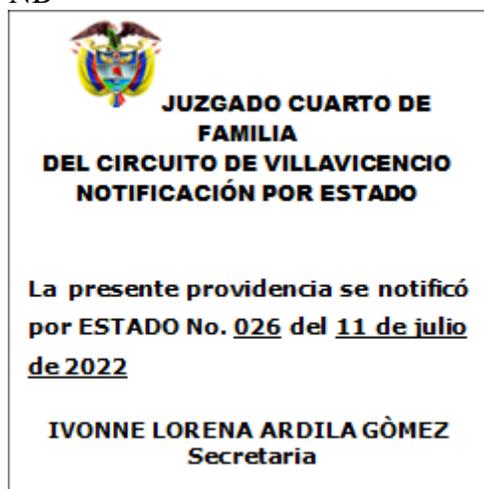
PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en el auto del 11 de mayo de 2022, consistente en la prohibición de la salida del país del ejecutado FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda. La parte interesada debe realizar el diligenciamiento del oficio que se expida.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB



Señora
ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
karinaperdomo15@yahoo.com
E.S.D

Radicado	50001-31-100 - 04 – 2019 – 00176
Demandante	FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
Demandado:	ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
Proceso	Ejecutivo Cuota Alimentaria
Asunto	ACTO DE NOTIFICACION

En mi condición de apoderado judicial del señor Fabio Andrés Perdomo Parra dentro del proceso en referencia y con motivo del acto de notificación comedidamente le informo

El pasado próximo 3 de junio, en la Carrera 73 A No. 63 – 56 De Bogotá se recibió sobre contiene documentos dirigidos a mi representado así

- Escrito inicial demanda Alimentos 2019-00176, 15 folios.
- Anexos al escrito de la demanda inicial 51 folios.
- Escrito solicitud medidas cautelares, 3 folios.
- Auto inadmite demanda, 2 folios
- Auto se abstiene el despacho pronunciarse sobre medidas cautelares, 1 folio
- Escrito subsanando la demanda y anexos, 29 folios.
- Auto mandamiento de pago, abril 1 de 2022.

Siendo esta la totalidad de la foliatura recibida, no obra folio alguno que nos indique el acto que quiere adelantar, esto es, si se trata de la notificación personal en armonía con el código general, que de ser así no se remitió el aviso regulado por el Art. 292, no se ha recibido el citatorio previo de que trata el artículo 291, o si se está dando aplicación a lo reglado por el D.L 806 que estuvo vigente hasta el pasado 4 de junio próximo pasado, y, ante tal circunstancia, salvo mejor concepto, deberá seguir regulando estos actos el Art. 291, 292 y siguientes de nuestro estatuto procesal, como el acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo ha recomendó en su cuenta de Twitter el reconocido doctrinante, profesor y magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez, esto para el compute de términos..

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que el pasado 26 de mayo radique ante el despacho, escrito por medio del cual, entre otros aspectos solicitábamos se tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente regulado por el artículo 301 ibídem, sin que a la fecha haya tenido pronunciamiento sobre el particular por parte del despacho, como se evidencia en la web de la rama.

Atentamente,



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
Apoderado Demandado

Señora
ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
karinaperdomo15@yahoo.com
E.S.D

Radicado	50001-31-100 - 04 – 2019 – 00176
Demandante	FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
Demandado:	ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
Proceso	Ejecutivo Cuota Alimentaria
Asunto	ACTO DE NOTIFICACION – ESCRITO RECIBIDO JUNIO 8

En mi condición de apoderado judicial del señor Fabio Andrés Fernández Parra dentro del proceso en referencia y con motivo del acto de notificación comedidamente le informo

El pasado próximo 8 de junio, en la Carrera 73 A No. 63 – 56 de Bogotá se recibió sobre contiene documentos en un folio, el cual, no obstante la documental recibida el 3 de junio como se indicó en el escrito a usted dirigido a su canal electrónico karinaperdomo15@yahoo.com, el 7 de junio hace referencia al acto de notificación personal al demandado sin que su actuación este ajustada a las disposiciones legales, por las razones que se consignan a continuación:

Dice al comienzo que "Notifico por este medio" y relaciona los mismos documentos que fueran recibidos el 3 de junio.

Luego refiere el término que se señala el artículo 291 CGP citatorio para comparecer al despacho a recibir notificación para el caso en concreto 10 días por estar ubicado el demandado en la ciudad de Bogotá mientras el proceso se tramita en Villavicencio.

Posteriormente, hace referencia a lo dispuesto por el despacho en auto del 11 de mayo de 2022 en el sentido que éste debe ser notificado personalmente y advirtiéndole que el 7 de junio entregó 104 folios en total, y se notificó por correo certificado servientrega.

A renglón seguido, informa que la demanda fue enviada el día 2 de junio y recibida por el demandado el día 3 de junio de 2022.

Finalmente, hace referencia al tenor literal del artículo 369 CGP "Traslado de la demanda", esto en referencia con el PROCESO DECLARATIVO que nada tiene que ver con el PROCESO EJECUTIVO que se adelanta bajo el radicado en referencia.

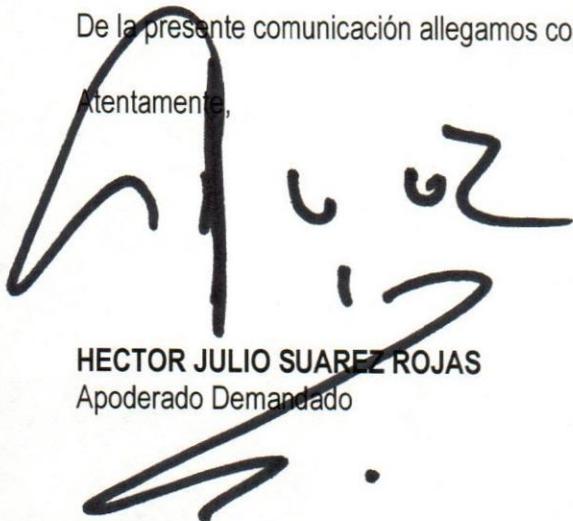
Como si la anterior confusión que tiene usted, en calidad de demandante fuera poco, el 7 de junio el señor Fernández Parra, recibe correo que corresponde al mismo recibido, en parte el 3 de junio, esto es, 104 Foliatura en mas de 100 folios sin indicar que se pretende con ellos, no aclara que clase de acto de notificación adelanta, y, el escrito recibido a través de la empresa de correo el 8 de junio, adicionado al WhatsApp que más que un trámite del acto de notificación, más parece un acto de hostigamiento hacia el demandado, lo que no es de recibido sean adelantados por quienes militamos en el ejercicio del derecho, como usted misma lo indica "...como abogada que le recuerdo que soy.."

Ante el híbrido que se genera a partir de la evidente confusión que tiene respecto del acto de notificación, la invito, de manera respetuosa que se ubique en la norma vigente artículo 291 y siguientes, aclarando el acto que usted pretende adelantar para así mismo efectuar el conteo del término que corresponda, recordándole que desde el 26 de mayo estamos a la espera que el juzgado profiera auto admitiendo la notificación por conducta concluyente siendo esta la primera manifestación

de notificación presentada ante el despacho del mandamiento de pago e impugnación de medidas cautelares y aclarando que los intentos por usted adelantado adolece de los presupuestos exigidos por la norma, otros ya derogados como el D.L. 806 de 2020 que tuvo vigencia hasta el 4 de junio pasado, sin perjuicio que esta muy cerca de convertirse en legislación permanente sin que pueda ser aplicado mientras esta entra en vigencia.

De la presente comunicación allegamos copia al despacho para lo de su competencia.

Atentamente,



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
Apoderado Demandado

Villavicencio 7 de Junio de 2022

Señor:
Fabio Andres Fernandez Parra
E mail: fabioandresfp01@gmail.com
E S D

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE DIVORCIO DE RADICACIÓN No. 20019-00176-00 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

Notifico por medio de este medio:

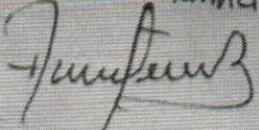
- Demanda de alimentos, y sus anexos. (18 de Marzo 2022)
- Solicitud de medidas cautelares
- Auto inadmite la demanda, Notificación por estado (07 de Abril 2022)
- Auto se abstiene el despacho de pronunciarse sobre medidas cautelares
- Auto subsanando la demanda (18 abril de 2022)
- Auto Librando mandamiento Ejecutivo (12 de Mayo 2022)

Según artículo 291 del Código General de Proceso numeral 3. establece que el demandado deberá comparecer al Juzgado dentro de los siguientes (5) días a la entrega de la demanda de su lugar de destino y si la comunicación se hace en diferente Municipio de la sede del Juzgado el término para comparecer será de diez (10) días.

El despacho establece que se le Notificará este auto en forma personal al demandado, donde se entregó copia del proceso 104 folios en total y se notificó por correo certificado (Servientrega), y se notifica por correo electrónico, el día 7 de Junio de 2022, advirtiendo que cuenta con el término de (5) días para efectuar el pago y (10) días para excepcionar, (folio 103).

La demanda fue enviada el día 02 de junio de 2022, y recibida por el demandado el día 03 de junio de 2022.

Es de mencionar que el artículo 369 del Código General del Proceso establece que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por término de 20 días. Los cuales se vencen el día 09 de junio de 2022. Es decir se hizo traslado de demanda dentro de los términos de Ley.

Andrea Hanna Perdomo


Recibido
Junio 8 / 2022.

15:41

4G



(321) 638-7923



vie, 27 de may.

lunes

Buen día Fabio Andrés, el día viernes 3 de junio se reporta que usted recibió por correo certificado la notificación del proceso y auto admisorio de la demanda, es decir si usted ve la página 103 párrafo 2 dice que tiene 5 días para acercarse al juzgado y cancelar y detener el proceso es decir empieza a contar desde hoy lunes 6 de junio hasta el viernes 10. O 10 días para exepcionar. Consejo como abogada que le recuerdo que soy, NO pague abogados es un ejecutivo basta presentar sentencia judicial donde se establece cuota y demostrar incumplimiento. Acérquese al juzgado si usted considera que ha pagado más lleve sus consignaciones y se arregla directamente y los honorarios de abogado los abona a la deuda.

10:07



Doctora
OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez (4) de Familia de Villavicencio
E.S.D

Radicado	50001-31-100 - 04 – 2019 – 00176
Demandante	FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
Demandado:	ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
Proceso	Ejecutivo Cuota Alimentaria
Asunto	ACTO DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA – GARANTIZA DEL DEBIDO PROCESO – DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.326.231 de Villavicencio y T.P: 122.894 del C. S de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado, Sr. Fabio Andrés Fernández Parra, a la señora Jueza le manifestamos y solicitamos.

1. Enterado mi representado de la existencia del proceso en referencia procedió a otorgar poder al suscrito apoderado el que fue virtualmente radicado ante el despacho el pasado próximo 26 de mayo solicitando ser notificado por conducta concluyente de la orden de apremio y disponer remitir copia de la demanda, pruebas y anexos para su contestación.
2. El pasado 3 de junio, mi representado recibe a través de la empresa de correos 107 folios sin ningún escrito en donde se advierta de que se trata, y que se vuelve a recibir por parte mi representado el 7 de junio, sin que sea claro el acto que quiso adelantar la actora por no ajustarse a la disposición legal vigente, como lo que se le indicó en nuestras comunicaciones.
3. De los híbridos escritos recibidos con tramite irregular en las dos oportunidades dirigimos escritos a la actora a través de su canal electrónico karinaperdomo15dirigimos@hotmail.com, (7 folios) sin que a la fecha hallamos recibido pronunciamiento de su parte.
4. Solo se recibió el 6 de junio de 2022 en el WhatsApp que del que enviamos copia como anexo lo siguiente:

“Buen día Fabio Andrés, el día viernes 3 de junio se reporta se reporta que usted recibió por correo certificado la notificación del proceso y auto admisorio de la demanda, es decir, si usted ve la página 103 párrafo 2 dice que tiene cinco 5 días para acercarse al juzgado y cancelar y detener el proceso ... Consejo como abogada que le recuerdo que soy, NO pague abogados es un ejecutivo basta presentar sentencia judicial donde se establece cuota demostrar incumplimiento...”

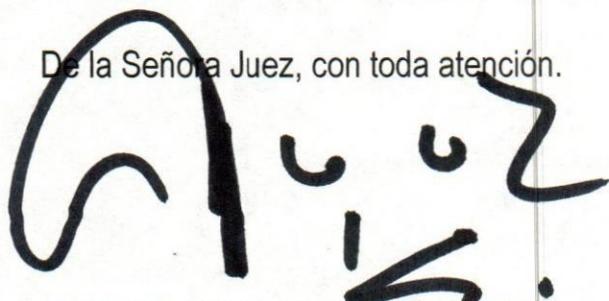
pero de ninguna manera dice el trámite de notificación del acto de notificación que adelanta.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a mi representados, habiendo entrado en vigencia la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo que toca con el acto de notificación,

1. Reiteramos, con nuestro acostumbrado respeto a la señora Juez, nuestra solicitud de disponer la notificación por conducta concluyente como le hemos venido solicitando desde el pasado 26 de mayo de 2022, o de ser procedente la **NOTIFICACION PERSONAL VIRTUALMENTE** remitiendo el acta correspondiente ya que es interés de mi representado atender este proceso a la mayor brevedad posible demostrando que no se trata de incumplimientos de su parte al atender los alimentos con sus dos hijas menores sino que se trata de la intención de la actora de causarle daño como se lo ha hecho saber a través de WhatsApp y como quedó demostrado durante el proceso de divorcio cuyo fallo de primera instancia fue confirmado por la Sala de Familia del H, Tribunal de Villavicencio en sentencia notificada en el estado de mayo 27 de 2022, donde entre otros aspectos quedo evidenciado el esfuerzo y cumplimiento de mi representado para atender la cuota alimentaria de sus hijas, y atendiendo que el domicilio de mi representado es la ciudad de Bogotá.
2. En relación con el traslado surtido del recurso de horizontal interpuesto por el suscrito apoderado no recibimos escrito alguno de la demandante como lo señala el artículo 78-14 del CGP y el artículo 3 de la ley 2213} parte final inciso primero.

Por lo anterior y en la eventualidad que la actora haya hecho algún pronunciamiento sobre el mentado recurso, le solicitamos a la señora Juez imponer la multa de que trata la parte final del citado artículo 78-14 ibídem.

De la Señora Juez, con toda atención.



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
Apoderado Demandado.

Señora
ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
karinaperdomo15@yahoo.com
E.S.D

Radicado	50001-31-100 - 04 - 2019 - 00176
Demandante	FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
Demandado:	ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
Proceso	Ejecutivo Cuota Alimentaria
Asunto	ACTO DE NOTIFICACION

En mi condición de apoderado judicial del señor Fabio Andrés Perdomo Parra dentro del proceso en referencia y con motivo del acto de notificación comedidamente le informo

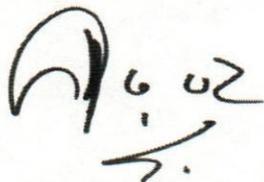
El pasado próximo 3 de junio, en la Carrera 73 A No. 63 – 56 De Bogotá se recibió sobre contiene documentos dirigidos a mi representado así

- Escrito inicial demanda Alimentos 2019-00176, 15 folios.
- Anexos al escrito de la demanda inicial 51 folios.
- Escrito solicitud medidas cautelares, 3 folios.
- Auto inadmite demanda, 2 folios
- Auto se abstiene el despacho pronunciarse sobre medidas cautelares, 1 folio
- Escrito subsanando la demanda y anexos, 29 folios.
- Auto mandamiento de pago, abril 1 de 2022.

Siendo esta la totalidad de la foliatura recibida, no obra folio alguno que nos indique el acto que quiere adelantar, esto es, si se trata de la notificación personal en armonía con el código general, que de ser así no se remitió el aviso regulado por el Art. 292, no se ha recibido el citatorio previo de que trata el artículo 291, o si se está dando aplicación a lo reglado por el D.L 806 que estuvo vigente hasta el pasado 4 de junio próximo pasado, y, ante tal circunstancia, salvo mejor concepto, deberá seguir regulando estos actos el Art. 291, 292 y siguientes de nuestro estatuto procesal, como el acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo ha recomendó en su cuenta de Twitter el reconocido doctrinante, profesor y magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez, esto para el computo de términos..

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que el pasado 26 de mayo radique ante el despacho, escrito por medio del cual, entre otros aspectos solicitábamos se tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente regulado por el artículo 301 ibídem, sin que a la fecha haya tenido pronunciamiento sobre el particular por parte del despacho, como se evidencia en la web de la rama.

Atentamente,



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
Apoderado Demandado

Señora
ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
karinaperdomo15@yahoo.com
E.S.D

Digitalizado
Fecha 9 JUN 2022

Radicado	50001-31-100 - 04 - 2019 - 00176
Demandante	FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
Demandado:	ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
Proceso	Ejecutivo Cuota Alimentaria
Asunto	ACTO DE NOTIFICACION - ESCRITO RECIBIDO JUNIO 8

En mi condición de apoderado judicial del señor Fabio Andrés Fernández Parra dentro del proceso en referencia y con motivo del acto de notificación comedidamente le informo

El pasado próximo 8 de junio, en la Carrera 73 A No. 63 - 56 de Bogotá se recibió sobre contiene documentos en un folio, el cual, no obstante la documental recibida el 3 de junio como se indicó en el escrito a usted dirigido a su canal electrónico karinaperdomo15@yahoo.com, el 7 de junio hace referencia al acto de notificación personal al demandado sin que su actuación este ajustada a las disposiciones legales, por las razones que se consignan a continuación:

Dice al comienzo que "Notifico por este medio" y relaciona los mismos documentos que fueran recibidos el 3 de junio.

Luego refiere el término que se señala el artículo 291 CGP citatorio para comparecer al despacho a recibir notificación para el caso en concreto 10 días por estar ubicado el demandado en la ciudad de Bogotá mientras el proceso se tramita en Villavicencio.

Posteriormente, hace referencia a lo dispuesto por el despacho en auto del 11 de mayo de 2022 en el sentido que éste debe ser notificado personalmente y advirtiendo que el 7 de junio entregó 104 folios en total, y se notificó por correo certificado servientrega.

A renglón seguido, informa que la demanda fue enviada el día 2 de junio y recibida por el demandado el día 3 de junio de 2022.

Finalmente, hace referencia al tenor literal del artículo 369 CGP "Traslado de la demanda", esto en referencia con el PROCESO DECLARATIVO que nada tiene que ver con el PROCESO EJECUTIVO que se adelanta bajo el radicado en referencia.

Como si la anterior confusión que tiene usted, en calidad de demandante fuera poco, el 7 de junio el señor Fernández Parra, recibe correo que corresponde al mismo recibido, en parte el 3 de junio, esto es, 104 Foliatura en mas de 100 folios sin indicar que se pretende con ellos, no aclara que clase de acto de notificación adelanta, y, el escrito recibido a través de la empresa de correo el 8 de junio, adicionado al WhatsApp que más que un trámite del acto de notificación, más parece un acto de hostigamiento hacia el demandado, lo que no es de recibido sean adelantados por quienes militamos en el ejercicio del derecho, como usted misma lo indica "...como abogada que le recuerdo que soy.."

Ante el híbrido que se genera a partir de la evidente confusión que tiene respecto del acto de notificación, la invito, de manera respetuosa que se ubique en la norma vigente artículo 291 y siguientes, aclarando el acto que usted pretende adelantar para así mismo efectuar el conteo del término que corresponda, recordándole que desde el 26 de mayo estamos a la espera que el juzgado profiera auto admitiendo la notificación por conducta concluyente siendo esta la primera manifestación

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 601 7029810 - Celular 318 437 8198

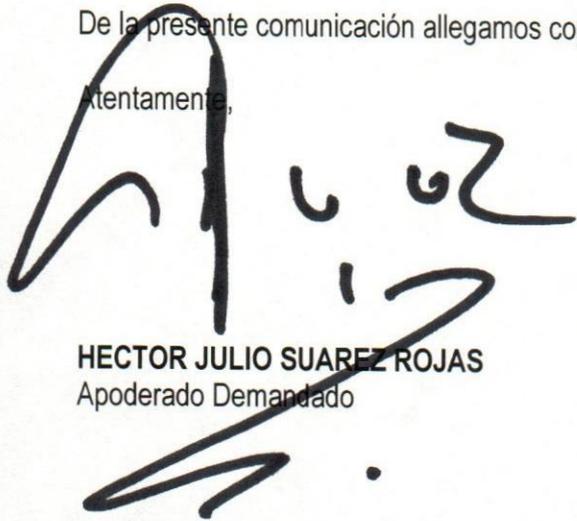
hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

de notificación presentada ante el despacho del mandamiento de pago e impugnación de medidas cautelares y aclarando que los intentos por usted adelantado adolece de los presupuestos exigidos por la norma, otros ya derogados como el D.L. 806 de 2020 que tuvo vigencia hasta el 4 de junio pasado, sin perjuicio que esta muy cerca de convertirse en legislación permanente sin que pueda ser aplicado mientras esta entra en vigencia.

De la presente comunicación allegamos copia al despacho para lo de su competencia.

Atentamente,



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
Apoderado Demandado

Villavicencio 7 de Junio de 2022

Señor:

Fabio Andres Fernandez Parra

E mail: fabioandresfp01@gmail.com

E.S.D

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE DIVORCIO DE RADICACIÓN No. 20019-00176-00 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

Notifico por medio de este medio:

- Demanda de alimentos, y sus anexos, (18 de Marzo 2022)
- Solicitud de medidas cautelares
- Auto inadmite la demanda, Notificación por estado (07 de Abril 2022)
- Auto se abstiene el despacho de pronunciarse sobre medidas cautelares
- Auto subsanando la demanda (18 abril de 2022)
- Auto Librando mandamiento Ejecutivo (12 de Mayo 2022)

Según artículo 291 del Código General de Proceso numeral 3. establece que el demandado deberá comparecer al Juzgado dentro de los siguientes (5) días a la entrega de la demanda de su lugar de destino y si la comunicación se hace en diferente Municipio de la sede del Juzgado el término para comparecer será de diez (10) días.

El despacho establece que se le Notificará este auto en forma personal al demandado, donde se entregó copia del proceso 104 folios en total y se notificó por correo certificado (Servientrega), y se notifica por correo electrónico, el día 7 de Junio de 2022, advirtiendo que cuenta con el término de (5) días para efectuar el pago y (10) días para excepcionar, (folio 103).

La demanda fue enviada el día 02 de junio de 2022, y recibida por el demandado el día 03 de junio de 2022.

Es de mencionar que el artículo 369 del Código General del Proceso establece que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por término de 20 días. Los cuales se vencen el día 09 de junio de 2022. Es decir se hizo traslado de demanda dentro de los términos de Ley.

Andrea Hanna Parolomo
[Firma]

Recibido
JUNIO 8 / 2022.